

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-50/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁROLA MALASSIS

SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de doce de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación **TET-AP-28/2018-II**, en el que determinó **confirmar** el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la referida entidad, en el procedimiento especial sancionador **SE/PES/PRD-AALH/027/2018**; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-50/2018

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para renovar los cargos de Gobernador, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco.

2. Primer procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/018/2018.

2.1. Denuncia. El uno de marzo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco por el partido político nacional Morena, y otros, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña, y además solicitó medidas cautelares; queja que una vez remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa se registró con la clave alfanumérica **SE/PES/PRD-AALH/018/2018.**

2.2. Medidas cautelares. El nueve de marzo del dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **concedió** las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, al estimar que la conducta denunciada podía constituir una infracción a la normativa electoral local.

3. Segundo procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/024/2018.

3.1. Denuncia. El catorce de marzo del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra Adán Augusto López Hernández precandidato a la gubernatura de la referida entidad federativa por el partido político nacional Morena, y otros, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña, y en el cual también solicitó la adopción de medidas cautelares; queja que se **registró** como procedimiento especial sancionador con la clave **SE/PES/PRD-AALH/024/2018**.

3.2. Desechamiento de medidas cautelares. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó, entre otras cuestiones, **desechar** las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que existe un pronunciamiento de la Comisión de Denuncias y Quejas respecto a la misma conducta infractora imputada al denunciado Adán Augusto López Hernández.

4. Tercer procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/027/2018.

4.1. Denuncia. El diecisiete catorce de marzo del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra Adán Augusto López Hernández precandidato a la gubernatura de la referida entidad federativa por el partido político nacional Morena, y otros, por presuntas

SUP-JRC-50/2018

violaciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña, y en el cual también solicitó la adopción de medidas cautelares; queja que se **registró** como procedimiento especial sancionador con la clave **SE/PES/PRD-AALH/027/2018**.

4.2. Desechamiento de medidas cautelares. El diecinueve de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó, entre otras cuestiones, **desechar** las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, al tenor de lo siguiente:

“[...]

OCTAVO. Medida Cautelar. Respecto a las medidas cautelares requeridas por el partido político denunciante, con las que solicita: *“se ordene al denunciado y al partido político MORENA, que se abstengan de realizar actos que impliquen una promoción indebida personal a favor del precandidato a la presidencia de la República del partido MORENA o de cualquier otro precandidato”*, de conformidad con el artículo 27, numeral 1, inciso d), y numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **se desecha de plano**, toda vez que existe un pronunciamiento de la Comisión de Denuncias y Quejas respecto a la misma conducta infractora imputada al denunciado Adán Augusto López Hernández.

[...]”

Recurso de apelación local TET-AP-28/2018-II. En contra del acuerdo precisado en el apartado que antecede, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral y de Participación de Tabasco.

5. Sentencia impugnada. El doce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **TET-AP-28/2018-II**, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

[...]”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la resolución anterior, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el órgano jurisdiccional responsable.

1. Remisión del expediente. Mediante oficio **TET-SGA-1581/2018**, de diecisiete de abril siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio de revisión constitucional electoral; las constancias atinentes y rindió el informe circunstanciado correspondiente, el cual fue recibido al día siguiente en la instancia jurisdiccional.

2. Recepción y turno. Mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se le asignó la clave de expediente **SUP-JRC-50/2018**, y se turnó a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

SUP-JRC-50/2018

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente señalado, ordenó su radicación y lo admitió a trámite, y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

SUP-JRC-50/2018

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifican el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

2. Oportunidad. Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Tabasco, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ese modo se estima que se presentó **oportunamente**, ello porque de las constancias que obran a foja 575 del cuaderno accesorio único, se desprende que la sentencia reclamada fue notificada el mismo día de su emisión, esto es, el propio doce de abril de dos mil dieciocho, de ahí que el plazo de cuatro días para controvertir la mencionada sentencia transcurrió del trece al dieciséis de abril siguiente, razón por la cual, si la demanda se presentó el propio dieciséis de abril pasado, ello revela que fue presentada en el plazo previsto para ello.

SUP-JRC-50/2018

3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve José Manuel Rodríguez Nataren, en calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Organismo Público Electoral local del Estado de Tabasco, y cuya personería le es reconocida por el tribunal local responsable al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito en razón de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

5. Definitividad. Se colma el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Tabasco no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer la conculcación a los artículos 1, 14, 16, 41, 99 y 134, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹.**

7. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los hechos denunciados se vinculan con la presunta realización de actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local que actualmente tiene lugar en el Estado de Tabasco, de manera que existe la posibilidad de que, tal circunstancia pueda implicar una vulneración a la normativa electoral.

8. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se **revoque** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y se deje sin efectos el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto

¹ Jurisprudencia 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

SUP-JRC-50/2018

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que le dé el trámite conducente para el dictado correspondiente por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas de esa instancia administrativa electoral local.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se abocará a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Tabasco al dictar la resolución del recurso de apelación identificado con la clave **TET-AP-28/2018-II**, expuso en esencia, lo siguiente:

Calificó **infundado** el disenso relativo a la falta de facultades del Secretario Ejecutivo para desechar de plano la solicitud de medidas cautelares a partir de que determinó que en el acuerdo combatido, el citado funcionario se apoyó en el artículo 27, numeral 1, inciso d) y numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los cuales prevén que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud; y que en los casos de notoria improcedencia previstos en el inciso d), la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, la cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y al promovente de manera personal.

En ese tenor, expuso que la normativa reglamentaria en cita, prevé expresamente que la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para declarar la improcedencia de solicitudes de medidas cautelares en el supuesto de la Comisión de Denuncias y Quejas se haya pronunciado previamente respecto de la propaganda materia de la solicitud, tenor ante el cual consideró que el citado funcionario tenía competencia para desechar las solicitudes de medidas cautelares cuando existiera un pronunciamiento previo de la Comisión de Denuncias y Quejas.

Asimismo, calificó **infundado** el disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al considerar que el Secretario Ejecutivo citó los preceptos legales que estimó aplicables y expuso las razones y motivos que sustentaron su determinación.

Finalmente, **desestimó** el agravio atinente a la vulneración a los principios de legalidad y certeza porque consideró que la nueva solicitud de medidas cautelares formuladas por el Partido de la Revolución Democrática relativa a que el precandidato Adán Augusto López Hernández se abstuviera de realizar expresiones en las que solicitara el voto o el apoyo a favor de sí o de su partido y sus militantes, precandidatos o candidatos, fue materia de un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas, por lo que si la pretensión había sido atendida en su momento, resultaba ocioso declarar medidas en el mismo sentido.

SUP-JRC-50/2018

CUARTO. Motivos de inconformidad. El Partido de la Revolución Democrática expone, en esencia, los siguientes agravios:

a. En su **primer y tercer agravio** aduce que, la resolución impugnada al confirmar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41, 99 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de competencia para desechar su solicitud de medidas cautelares, cuando no exista un pronunciamiento previo respecto de los actos materia de solicitud de la medida cautelar -como en el caso acontece-.

Sostiene el enjuiciante que la medida cautelar decretada en un diverso procedimiento por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue emitida al amparo de hechos y circunstancias distintas a la materia de controversia, por lo que no se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 362, numeral 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Alega el partido actor que la autoridad administrativa electoral local se encuentra obligada a analizar en cada caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí que no resulte válido que si en determinado procedimiento decretó la procedencia de la medida cautelar solicitada, esto es, que con antelación había decretado que el partido político Morena y su precandidato Adán Augusto López Hernández se abstuvieran de realizar expresiones que contravinieran las leyes electorales,

cuestión que por sí misma, no genera el desechamiento de una denuncia presentada con posterioridad, al no tratarse del mismo procedimiento y derivado de hechos de denuncia diferentes, tenor por el cual la referida autoridad debía analizar cada uno de los hechos denunciados y determinar lo que en derecho correspondiera, y al no haberlo realizado del modo apuntado se transgreden los principios de certeza y legalidad, ya que estimar lo contrario, implicaría la emisión de resoluciones con aparente analogía ocasionándole un estado de indefensión.

b. En su **segundo agravio** señala que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable no emite pronunciamiento en relación al análisis puntual de las conductas materia de denuncia, por el contrario se limita a reproducir las consideraciones esgrimidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en el sentido, de que al haber quedado acreditado la identidad de conductas, ella era suficiente para confirmar el desechamiento de la denuncia.

QUINTO. Estudio de Fondo. La *pretensión* del Partido de la Revolución Democrática estriba en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tabasco, a través del cual desechó la medida cautelar que solicitó, en el sentido de apercibir al partido político Morena y a su entonces precandidato Adán Augusto López Hernández, para que se abstuviera de realizar actos anticipados de campaña, al considerar que el Secretario Ejecutivo no cuenta con atribuciones para desechar la medida cautelar solicitada.

SUP-JRC-50/2018

La *causa de pedir* la sustenta el recurrente en que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dejó de observar que Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para desechar la medida cautelar que solicitó ante esa instancia administrativa comicial local, cuando se trató de hechos y conductas distintas a la analizada previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas de ese organismo.

En ese tenor la *litis* se centra en determinar si la resolución del órgano jurisdiccional electoral local fue conforme a Derecho, o si por el contrario le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, y como consecuencia, revocar el acto impugnado a efecto de que la Comisión de Denuncias y Quejas de ese organismo público electoral local se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

El motivo de inconformidad atinente a que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco se apartó del orden jurídico al confirmar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa debe desestimarse porque el citado funcionario si tiene atribuciones para desechar medidas cautelares de conformidad con lo siguiente.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, concretamente en sus artículos 359 y 362, prevé que en las quejas o denuncias presentadas ante esa instancia, puedan decretarse las medidas cautelares.

SUP-JRC-50/2018

En efecto, el párrafo 4, del artículo 359, del ordenamiento en cita, establece que “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, **la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley”.

Asimismo, el párrafo 7, del artículo 362, de la Ley en cita prevé que “Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 359 de esta Ley”.

En correlación con tales dispositivos el Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su capítulo VIII, regula lo concerniente a las medidas cautelares en los términos siguientes.

Así, el artículo 25, del ordenamiento citado define a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determine el Consejo y/o la Comisión a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, a afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones

SUP-JRC-50/2018

contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por su parte, el numeral 26, del Reglamento referido, establece que el denunciante o quejoso, deberá observar para solicitar la adopción de medidas cautelares lo siguiente:

a) Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto;

b) Estar relacionada con una denuncia o queja;

c) Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

d) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

En ese propio tenor, se prevé en el artículo 27, de la norma referida, que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

a) La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento;

b) De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que haga necesaria la adopción de una medida cautelar:

c) Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d) Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Asimismo, el propio artículo, en su apartado 2, establece que ***“En los casos de notoria improcedencia previstos en los incisos a), y d) anteriores, la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, el cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y al promovente de manera personal”***; en tanto que en los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

En la especie, como se precisó con antelación, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco confirmó el desechamiento de solicitud de medidas cautelares, al estimar que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso d) y numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a que el Secretario Ejecutivo puede desechar la solicitud de medidas cautelares al existir previamente un pronunciamiento de la Comisión de Denuncias y Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En ese tenor, como se adelantó, se desestima el alegato del recurrente, atinente a que el Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JRC-50/2018

Tabasco se apartó del orden jurídico al confirmar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, ello porque de conformidad con la normatividad citada, **tiene atribuciones para desechar la solicitud de medidas cautelares**, cuando entre otros casos, exista un pronunciamiento previo realizado por la Comisión de Denuncias y Quejas, el cual se relacione con la conducta denunciada que sea materia de la solicitud de medidas cautelares.

En esas condiciones, para la Sala Superior el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para desechar medidas cautelares al existir un pronunciamiento en hechos similares realizado previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas.

Expuesto lo anterior, los restantes motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, porque para efectos de la medida cautelar que concierne a la determinación primigenia, los hechos materia de la denuncia se encuentran relacionados con una etapa del proceso electoral que ya culminó, esto es, en la especie se combate la sentencia del Tribunal local que confirmó el desechamiento de la petición de adopción de medidas cautelares por parte del Secretario Ejecutivo, alegando que deben concederse las medidas precautorias sobre la base de que fue indebido el actuar de la autoridad administrativa.

De ese modo, en el caso, se estima que los agravios encaminados a demostrar la indebida subsunción de la norma por parte del Secretario Ejecutivo, se insiste resultan inoperantes, toda vez que las conductas denunciadas se encuentran

SUP-JRC-50/2018

vinculadas con manifestaciones que se acusan no podían efectuarse en la etapa de precampañas; sin embargo, actualmente en el proceso electoral local del Estado de Tabasco se despliega la fase de campaña electoral, de conformidad con el artículo 202, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual prevé que la duración de las campañas electorales para Gobernador tendrá una duración de setenta y cinco días, e iniciara al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta forma, carece de todo efecto o fin jurídico realizar un pronunciamiento sobre la pretensión última del recurrente, como lo es, la relativa a que se concedan las medidas cautelares que pidió en su queja, ya que para efectos de las cautelares, tales hechos se consumaron de manera irreparable, de ahí, la calificativa de los restantes motivos de disenso.

Lo expuesto, con independencia de que las autoridades locales deberán seguir con la instrucción correspondiente y determinar en su oportunidad, lo conducente en relación con las infracciones imputadas en las denuncias presentadas por el partido actor.

En esas condiciones, lo procedente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución combatida.

En similares términos se resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-49/2018.

SUP-JRC-50/2018

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-50/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO